



RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2418/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

05 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de enero del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"en relación a las constancias de ingresos y retenciones y deducciones, expedido por el OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, en este caso referido no es el encargado de la hacienda pública municipal que me lo expide en 04 fojas útiles...respecto de las a la solicitud de las nominas de agosto y septiembre del 2018 no se pueden proporcionarlas ya que los documentos originales se encuentran en la auditoría."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcialmente.**



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2418/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2418/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

"CONSTANCIAS DE INGRESOS, RETENCIONES Y DEDUCCIONES, expedidas por el encargado de la hacienda pública municipal respecto a los ejercicios fiscales 2015-2016-2016-2017 2017-2018 respecto del cargo que venía desempeñando como REGIDOR, DEL AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO Durante la administración pública 2015-2018 así como también solicito se me expidan en copia debidamente certificada las nóminas correspondientes al mes de agosto de 2018 de la primera y segunda quincena y del mes de septiembre del 2018 de la primera y segunda quincena a nombre de quien promueve" (Sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta vía oficio 190/2018.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generando el número de folio 08974, cuyo agravio versan medularmente en lo siguiente:

"en relación a las constancias de ingresos y retenciones y deducciones, expedido por el OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, en este caso referido no es el encargado de la hacienda pública municipal que me lo expide en 04 fojas útiles...respecto de las a la solicitud de las nominas de agosto y septiembre del 2018 no se pueden proporcionarlas ya que los documentos originales se encuentran en la auditoría." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2418/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1568/2018, el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se requiere al recurrente para manifestación. Por acuerdo

de fecha 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite en tiempo y forma el informe de ley señalado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, requiriéndose a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, en atención al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo señalado en el punto anterior; refiriendo no reunir a satisfacción lo solicitado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Tala, Jalisco,

tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud ante la UT del sujeto obligado	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	27/noviembre/2018
Surte efectos:	28/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	19/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/diciembre/2018
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del Acuse del oficio 190/2018, signado por la Encargada de la Hacienda Municipal.
- b) Copia simple del oficio 239/2018, signado por la antes citada.
- c) Copia simple del recibo de cuenta pública 2018 de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco
- d) Copia simple del Acta signada por el Encargado de la hacienda Pública Municipal (Saliente).

De la parte **recurrente**:

- e) Copia simple de la interposición del recurso de revisión.
- f) Copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- g) Copia simple del oficio 190/2018.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"CONSTANCIAS DE INGRESOS, RETENCIONES Y DEDUCCIONES, expedidas por el encargado de la hacienda pública municipal respecto a los ejercicios fiscales 2015-2016"

2016-2017 2017-2018 respecto del cargo que venía desempeñando como REGIDOR , DEL AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO Durante la administración pública 2015-2018 así como también solicito se me expidan en copia debidamente certificada las nóminas correspondientes al mes de agosto de 2018 de la primera y segunda quincena y del mes de septiembre del 2018 de la primera y segunda quincena a nombre de quien promueve" (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado el día 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta del cual se desprende lo señalado en el oficio 100/2018 suscrito por la Encargada de la Hacienda Pública Municipal, en la cual le envía 06 seis hojas tamaño carta correspondiente a las constancias de ingresos del recurrente.

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que:

"en relación a las constancias de ingresos y retenciones y deducciones, expedido por el OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, en este caso referido no es el encargado de la hacienda pública municipal que me lo expide en 04 fojas útiles...respecto de las a la solicitud de las nominas de agosto y septiembre del 2018 no se pueden proporcionarlas ya que los documentos originales se encuentran en la auditoría..." (Sic).

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

"1.- En relación al punto primero de sus hechos, específicamente donde manifiesta "relación de periodos de pago y el folio del certificado digital correspondientes a todos y cada uno de los pagos efectuados" (sic) es su solicitud principal nunca lo manifestó por lo que no es materia de inconformidad.

2.- En relación al punto segundo de sus hechos, se tiene a bien a hacer del conocimiento del recurrente, que ya se adecuaron de acuerdo a la ley las obligaciones para que el oficial Mayor sea la persona indicada y autorizada para firmar las Constancias de Ingresos, retenciones y deducciones.

3.- En relación al punto tres de sus hechos, la autoridad responsable (recursos humanos) hace contestación de la siguiente manera.... Se le tiene a bien prevenir al recurrente para que especifique con claridad de que tipos de retenciones está haciendo mención..." (Sic).

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que es evidente que la información solicitada si debería de existir en posesión del sujeto obligado, en virtud de que la primera parte - constancias de ingresos, retenciones y deducciones- refiere a información de carácter ordinaria y la segunda parte -copias certificadas de las nóminas- a información de carácter fundamental.

Así, por lo que ve a la información de las **constancias de ingresos, retenciones y deducciones**, con fundamento en el numeral 98, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se estima que deriva una obligación para el sujeto obligado; señalando que para mayor apreciación se transcribe el arábigo en mención:

“Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

...
II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, **o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.**” (sic)

Del precepto legal que se invoca, se advierte la obligación que tienen los empleadores **de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas** a quienes paguen por concepto de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; luego entonces, el Ayuntamiento como empleador tiene dicha obligación, así, a todas luces de los principios rectores para la interpretación de la legislación en materia de transparencia, de manera específica lo contenido en el artículo 6°, apartado A, fracción I de nuestra Carta Magna, el sujeto obligado tiene la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Así las cosas, del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que únicamente señaló que mediante oficio 190/2018 le hizo llegar al recurrente la información solicitada, y para tal circunstancia le entregó 04 cuatro hojas relativa a las constancias ya multirreferidas de los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho. En ese mismo contexto, el sujeto obligado en lo que concierne al punto tres de los agravios del recurrente en el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, previene al recurrente para que especifique con claridad de que tipos de retenciones está haciendo mención.

Así, de lo señalado en el párrafo anterior, del estudio realizado a la información que se le hizo llegar al recurrente, se aprecia un concentrado en el que describe periodo de quincena, sueldo base, impuesto sobre la renta y cantidad neto, de los años 2015 dos mil quince al 2018 dos mil dieciocho; **información que no es la peticionada por el ahora recurrente**, pues en atención a lo previsto en el artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el sujeto obligado está obligado a proporcionar constancias y comprobantes fiscales; siendo el caso que **dicho concentrado constituye un informe y no las constancias como tal, entregando así, información diversa a lo solicitado**; en mérito de lo anterior se indica a continuación un ejemplo de la constancia a la que nos hemos venido refiriendo a lo largo de la presente resolución y que se presume es la que solicita la parte recurrente:

CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)

37
37P3A09

1 **DATOS DEL TRABAJADOR O ASIMILADO A SALARIOS**

2 **OTROS DATOS INFORMATIVOS**

3 **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

4 **PAGOS POR SUBPARACIÓN**

5 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

6 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

7 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

8 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

9 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

10 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

11 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

12 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

13 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

14 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

15 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

16 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

17 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

18 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

19 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

20 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

21 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

22 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

23 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

24 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

25 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

26 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

27 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

28 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

29 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

30 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

31 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

32 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

33 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

34 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

35 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

36 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

37 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

38 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

39 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

40 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

41 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

42 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

43 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

44 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

45 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

46 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

47 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

48 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

49 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

50 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

51 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

52 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

53 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

54 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

55 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

56 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

57 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

58 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

59 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

60 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

61 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

62 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

63 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

64 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

65 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

66 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

67 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

68 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

69 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

70 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

71 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

72 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

73 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

74 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

75 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

76 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

77 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

78 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

79 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

80 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

81 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

82 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

83 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

84 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

85 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

86 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

87 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

88 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

89 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

90 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

91 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

92 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

93 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

94 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

95 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

96 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

97 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

98 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

99 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**

100 **SEÑALES POR DEDUCCIÓN**



Cabe señalar que del informe remitido por el sujeto obligado con el cual da contestación al medio de impugnación que nos ocupa, se advierte la prevención que efectúa al solicitante para que éste especifique con claridad a qué tipo de retención se refiere; por lo que dicha prevención es inoportuna a la etapa procesal en que nos encontramos, ya que la misma debió de efectuarse en los términos del artículo 82. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, cabe señalar que toda vez que existe una obligación por parte del sujeto obligado, de contar con dichas constancias, deberá de entregarlas o en caso de no tenerlas desarrollar el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que ve a la información relativa a la expedición de copias certificadas de las nóminas correspondientes a los meses de agosto y septiembre del 2018 dos mil dieciocho; el recurrente menciona en sus agravios que el sujeto obligado señala que no le contesta nada al respecto; aunado a lo anterior del informe remitido por el

sujeto obligado se aprecia que el área de Hacienda Pública Municipal les hizo llegar un recibo de cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, donde señala que la información **del mes de septiembre** se encuentra en la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para lo cual anexa la foja número 3 tres del acta de entrega-recepción del área de Hacienda Municipal Pública, donde se muestra porque el área responsable se está viendo imposibilitada de facilitar y poner a disposición la información solicitada por el recurrente.

Seguidamente el Lic. Adalberto Rodríguez Corona, hace notar que no se está haciendo entrega del soporte documental de las operaciones financieras y contables correspondientes al mes de septiembre 2018, mismas que integran la cuenta pública del presente ejercicio, tampoco se está haciendo entrega de los oficios originales de las entregas mensuales de documentación de cuenta pública, remitidos a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a lo cual el LNI Javier Vega Gutiérrez, manifiesta tener dicha documentación y que se compromete a entregar la misma, apercibiéndolo en este acto de que al omitir la entrega, está incurriendo en una responsabilidad administrativa.

Anexos:

El C. LNI JAVIER VEGA GUTIERREZ, servidor público (saliente), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81, en su fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, bajo protesta de decir verdad manifiesta haber proporcionado con veracidad y sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente acta, en caso de proporcionar información con alteraciones u omisiones dolosas se harán acreedores a las penas y sanciones previstas en los artículos 151 y 168, del Código Penal para el Estado de Jalisco, sin perjuicio de las ulteriores revisiones que sobre la cuenta pública lleve efecto la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, conforme lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, los firmados y documentos anexos que se mencionan son parte integral de la misma y se firman en todas sus fojas para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Entrega-Reccepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Previa lectura de la presente y no teniendo y no habiendo más hechos que hacer constar se da por concluida a las 11:30 horas, del día 5 de octubre de 2018, firmando para hacer constancia en el Acta, en todas las actas sus fojas al margen y al calce, lo que en este intervinieron, imprimiéndose la misma en 04 tintos, entregándose a cada uno un ejemplar de la misma.

ENTREGA

LNI JAVIER VEGA GUTIERREZ

Funcionario Encargado de la Hacienda Pública Municipal
(Saliente)

De lo anterior, es evidente que el sujeto obligado no atendió en los términos de la Ley, en virtud de que **respecto de las nóminas del mes de agosto no se pronunció y respecto a la justificación del mes de septiembre no fue suficiente**, toda vez que la imposibilidad material para entregar la información no es un argumento válido, ya que la misma debería estar en resguardo de la autoridad a pesar de que se haya remitido a la auditoría y en todo caso al no tener en su posesión duplicado de la misma, debió haber declarado la inexistencia formal mediante el procedimiento señalado en el 86 bis de la Ley de la materia, que a la letra refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. **Expedirá una resolución** que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, el sujeto obligado deberá de entregar las nóminas en el formato solicitado -copias certificadas- previo pago de los derechos correspondientes o en caso de no tenerlas, desarrollar el procedimiento de inexistencia señalado en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Aunado a lo señalado en párrafos anteriores, cabe precisar que toda vez que de la solicitud de información se desprende que quien la presenta presume ser el titular de los datos solicitados, el sujeto obligado deberá de entregar la información íntegra -sin testar- respecto de los datos personales de dicha persona, siempre y cuando acredite la personalidad mediante los documentos idóneos al momento de la entrega de la información.

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente,

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2418/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
HKGR